



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002171-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02334-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **CARLOS ENRIQUE MORE BRUNO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLÁN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02334-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de julio de 2023, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE MORE BRUNO**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLÁN**² con fecha 31 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en copia fedateada la siguiente información:

- "1. *Expedientes Completos del Proveedor **Alan Gabriel Peña Castillo** con Ruc [REDACTED] el cual hasta la fecha se le está pagando el monto de S/.100 359.00 Nuevos Soles (Requerimiento de la Área Usuaria, TDR Propuestas Económicas, Certificación Presupuestal Ordenes de Compras o/y Servicios, Conformidades, Memorandos, Comprobantes de pagos)*
2. *Expedientes Completos del Proveedor **Recepciones Romi E.I.R.L.** con Ruc [REDACTED] el cual hasta la fecha se le está pagando el monto de 62 949.00 Nuevos Soles (Requerimiento de la Área Usuaria: TDRs, Propuestas Económicas, Certificación Presupuestal, Ordenes de Compras o/y Servicios, Conformidades, Memorandos Comprobantes de pagos)*
3. *Expedientes Completos del Proveedor **Carsofi Economía e Ingeniería Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** con Ruc [REDACTED] el cual hasta la fecha se le está pagando el monto de 41 892.84 Nuevos Soles (Requerimiento de la Área Usuaria, TDRs, Propuestas*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Económicas, Certificación Presupuestal Ordenes de Servicios, Conformidades, Memorandos, Comprobantes de pagos).

4. Expedientes Completos del Proveedor **Estación de Servicios Tadeo E.I.R.L.** con Ruc [REDACTED] el cual hasta la fecha se le está pagando el monto de 39 589.26 Nuevos Soles (Requerimiento de la Área Usuaría, TDRS, Propuestas Económicas, Certificación Presupuestal Ordenes de Compra, Conformidades, Memorandos, Comprobantes de pagos)
5. Expedientes Completos del Proveedor **Negmart Peru S.A.C.** con Ruc [REDACTED] el cual hasta la fecha se le está pagando el monto de 38 759.26 Nuevos Soles (Requerimiento de la Área Usuaría, TDRs, Propuestas Económicas, Certificación Presupuestal, Ordenes de Compras o Servicios, Conformidades, Memorandos, Comprobantes de pagos).
6. Expedientes Completos del Proveedor **Negocios y Servicios Generales Epicar S.A.C.** con Ruc [REDACTED] el cual hasta la fecha se le está pagando el monto de 38 281.95 Nuevos Soles (Requerimiento de la Área Usuaría, TDRs, Propuestas Económicas, Certificación Presupuestal, Ordenes de Compras o Servicios, Conformidades, Memorandos, Comprobantes de pagos).
7. Expedientes Completos del Proveedor **CGYL Contratistas E.I.R.L.** con Ruc [REDACTED] el cual hasta la fecha se le está pagando el monto de 34.880.00 Nuevos Soles (Requerimiento de la Área Usuaría, TDRs, Propuestas Económicas Certificación Presupuestal. Ordenes de Compras o Servicios Conformidades, Memorandos, Comprobantes de pagos).
8. Expedientes Completos del Proveedor **Flavio Cesar García Vivas** con Ruc [REDACTED] el cual hasta la fecha se le está pagando el monto de 34 261 87 Nuevos Soles (Requerimiento de la Área Usuaría, TDRs, Propuestas Económicas, Certificación Presupuestal, Ordenes de Compras o Servicios. Conformidades Memorandos, Comprobantes de pagos)
9. Expedientes Completos del Proveedor **Luis Alfonso Herrera Arellano** con Ruc [REDACTED] el cual hasta la fecha se le está pagando al manto de 31 860.00 Nuevos Soles (Requerimiento de la Área Usuaría, TDRs, Propuestas Económicas, Certificación Presupuestal. Ordenes de Compras o Servicios Conformidades, Memorandos, Comprobantes de pagos)
10. Expedientes Completos del Proveedor **Delinda Quispe Quispe** con Ruc [REDACTED] el cual hasta la fecha se le está pagando el monto de 30 485 46 Nuevos Soles (Requerimiento de la Área Usuaría, TDRs Propuestas Económicas, Certificación Presupuestal, Ordenes de Compras o Servicios, Conformidades, Memorandos, Comprobantes de pagos).
11. Expedientes Completos del Proveedor **Andy Joel Anton Benites** con Ruc [REDACTED] el cual hasta la fecha se le está pagando el monto de 25 000.00 Nuevos Soles (Requerimiento de la Área Usuaría, TDRS, Propuestas Económicas, Certificación Presupuestal, Ordenes de Compras o Servicios, Conformidades. Memorandos, Comprobantes de pagos).
12. Expedientes Completos del Proveedor **Alberto Chunga Alberto** con Ruc [REDACTED] el cual hasta la fecha se le está pagando el monto de 23

293.20 Nuevos Soles (Requerimiento de la Área Usaria, TDRs, Propuestas Económicas, Certificación Presupuestal, Ordenes de Compras o/y Servicios, Conformidades, Memorandos, Comprobantes de pagos).

13. *Expedientes Completos del Proveedor **Ricardo Dario Serrano Sanchez** con Ruc [REDACTED] el cual hasta la fecha se le está pagando el monto de 21 000.00 Nuevos Soles (Requerimiento de la Área Usaria, TDRs, Propuestas Económicas, Certificación Presupuestal, Ordenes de Compras o/y Servicios, Conformidades, Memorandos, Comprobantes de pagos)".*

Mediante la CARTA N° 018-2023/ETAIP-MDC de fecha 8 de junio de 2023, la entidad requirió al recurrente aclarar su solicitud respecto al año a que corresponde los expedientes requeridos, mientras tanto, con fecha 14 de junio de 2023, el recurrente atendió dicho requerimiento señalando que corresponde al año 2023.

El 13 de julio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando, -entre otras- "(...) el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial, razón por la cual debió serme entregada en el plazo de ley, situación que debe de corregir el Tribunal"

Mediante la RESOLUCIÓN N°002008-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución no ha remitido documento alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

³ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad con fecha 4 de agosto de 2023, con registro 3322, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*" (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*" (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*" (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su

origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, atendiendo a los hechos descritos en los antecedentes de la presente resolución, corresponde a este colegiado determinar si la información requerida constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

Antes de analizar el carácter público de la información solicitada, resulta importante precisar algunos puntos respecto al requerimiento de subsanación de la solicitud, dado que, en este caso, la entidad hizo uso de esta prerrogativa al solicitar al recurrente la precisión de su pedido, por lo que, a manera de ilustración, ya que no fue materia de apelación, debemos señalar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito: didácticos

"d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)" (Subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; en este caso, la solicitud fue ingresada el 31 de mayo de 2023 mientras el requerimiento de subsanación de la solicitud se efectuó mediante la CARTA N° 018-2023/ETAIP-MDC de fecha 8 de junio de 2023, no se tiene el cargo de notificación al recurrente, pese a ello, es válido suponer que la notificación de la referida carta se habrá efectuado en la misma fecha o posterior a su emisión, por lo que se no se habría cumplido con los plazos establecidos en la norma antes desarrollada.

En conclusión, debemos señalar que las entidades de la Administración Pública están facultadas para requerir a los solicitantes subsanar sus solicitudes, expresando de manera concreta y precisa sus requerimientos, a fin de facilitar la búsqueda y el acopio de la información requerida, para ello, la norma en mención establece plazos, los cuales deben ser tomados en cuenta al momento de ejercitar dicha prerrogativa, ya que su inobservancia obliga a la entidad atender la solicitud en los términos expresados en ella.

Ahora, respecto a la información requerida, es preciso señalar que habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que

la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En cuanto a la información solicitada por el recurrente es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet "La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo" (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

"(...)

2. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso. (Subrayado agregado)

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Además, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones, al tratarse de caudales del erario público, resulta razonable su petición para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que "(...) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)". (subrayado nuestro).

En ese contexto, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (Subrayado nuestro)

De lo expuesto, podemos colegir válidamente que la información solicitada es de naturaleza pública, por cuanto se trata de información generada por la entidad en el ejercicio de su facultad de contratar bienes y servicios con cargo del erario público, más aún si la entidad no ha desvirtuado la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación de la Administración Pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación generada en los procesos de contratación de bienes y servicios requeridos puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
- 9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de*

lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁶, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ENRIQUE MORE BRUNO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLÁN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLÁN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **CARLOS ENRIQUE MORE BRUNO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **CARLOS ENRIQUE MORE BRUNO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLÁN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

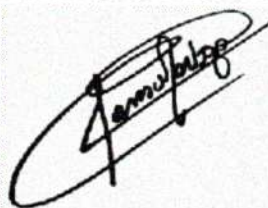
⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

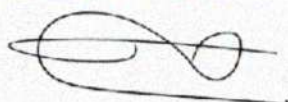
⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

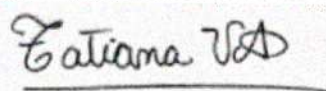


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal